Rol. 64.257-4

QUILICURA, quince de septiembre de dos mil quince 004153

RECIBIDO
26 OCT 2015
SERNAC

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 14 don Diego Antich, estudiante de arquitectura, domiciliado en pasaje Presidente Ovalle N° 141 de Quilicura, interpuso denuncia infraccional en contra de Hewlett Packard Chile Comercial, representada legalmente por don Edgar Witt Gebert, ambos domiciliados calle Mariano Sánchez Fontecilla N° 310 piso 13 de la comuna de Las Condes por los siguientes antecedentes que en el mes de noviembre compro a través de internet un computador Hewlett Packard por $750.000.- comunicándole a la empresa que tenía un problema respondiéndosele que no se lo podían cambiar pero, posteriormente, se comunicó con él un ejecutivo señalando que se lo cambiaran por uno nuevo llegando a un acuerdo que por la demora y molestias le darían un producto HP pero cuando llegó el computador después de un mes venía sin las bolsas de protección y con el mismo problema que había suscitado el rechazo y ni siquiera venía su cargador todo lo que constituye infracción a los artículos 3, 14, 20, 23 de la Ley 19.496; por lo que solicita se condene a la denunciada con el máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la misma ley.-
Por el primer otrosí solicita el pago de la suma de $750.000.- como indemnización de perjuicios por el valor pagado por el computador y $750.000.- por daño emergente y daño moral; acciones que fueron notificadas a fs. 20;

SEGUNDO: Que, a fs. 21 se llevó a efecto el comparendo de rigor en rebeldía de la denunciada y demandada por lo que no hubo avenimiento; el denunciante ratificó sus acciones y los documentos agregados de fs. 1 a 13 y, además, se hizo una inspección ocular al equipo HP modelo Envi 15Q002 quedando en el acta correspondiente lo siguientes: 1.- el teclado esta englobado lo que provoca que las teclas queden marcadas en la pantalla; 2.- el trackpad (mouse) no funciona adecuadamente en el sentido que es errático y no se despliegan todas sus funciones; 3.- el equipo se reinicia solo sin que haya intervención de un tercero; 4.- el equipo no se apaga y se coloca en modo suspensión; 5.- en la pantalla se despliega mensaje de HP que indica que el equipo no tiene garantía que coincida con la información del equipo.-

TERCERO: Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana critica, el Sentenciador ha llegado a la convicción que efectivamente en los hechos de la causa la denunciada Hewlett Packard Chile Comercial infringió el artículo 23 de la Ley 19.496 al vender al denunciante un computador de la marca Hewlett Packard con fallas, que son las que se han señalado en el considerando anterior y por ello debe ser sancionada con las multas que se establecen en el artículo 24 de la misma ley;

CUARTO: Que, para arribar a la convicción expresada en el considerando anterior el Tribunal ha tenido especialmente presente la copia de la factura agregada a fs. 4 en la que consta que el día 26 de noviembre de 2014 don Andrés Baltra Mesías compró el producto materia de la litis pagando por él la cantidad de $768.990.- especie no apta para el fin para el cual fue adquirido toda vez que se encontraba fallado con las anomalías que quedaron establecidas en el acto de inspección ocular al equipo que rola a fs. 22 y al no comparecer en autos la empresa denunciada y demandada no existe de su parte antecedente alguno que desvirtúe lo antes señalado;

QUINTO: Que, en autos se ha deducido una demanda de indemnización de perjuicios la que obliga perseguir una responsabilidad civil cuasi delictual;

SEXTO: Que es un elemento de toda responsabilidad civil cuasi delictual el que concurra la culpa (que en la especie se expresa en infracciones a la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor) y, como se ha visto en la parte anterior de esta sentencia, este elemento se ha configurado en contra de la empresa demandada quien ha sido declarada autora de infracciones que han sido la causa principal y determinante de los daños cuya indemnización se solicita razones que llevan al Tribunal a acoger la demanda en la forma que se determinará mas adelante;

SEPTIMO: Que, el actor ha demandado la suma de $1.500.000.- por el concepto de daño emergente representado por el valor en que adquirió el computador en disputa y el daño moral representado, según el actor, por haber tenido que soportar el engaño al vendérsele un artículo de mala calidad valor el primero que aparece justificado con la fotocopia de la factura agregada a fs.4 en tanto, el segundo, aparece justificado para el sentenciador con la lógica secuencia de malos ratos que dio soportar con un producto no apto para los fines para los cuales fue adquirido debiendo llevarlo hasta el proveedor que no dio solución a sus requerimiento al extremo de obligarle a hacer valer sus acciones

en sede judicial antecedentes que llevan a l tribunal a regular prudencialmente la suma que ordenará pagar a la demandada;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley N°. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.946, 2314 y 2329 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

1: Que se acoge la denuncia de fs. 14 deducida por don Diego Antich González, y se condena a la empresa Hewlett Packard Chile Comercial al pago de una multa equivalente a 25 UTM.-
2.- Que se acoge la demanda deducida en el primer orto sí de fs. 14, solo en cuanto se condena a Hewlett Packard Chile Comercial a pagar a Diego Ricardo Antich González la suma de $ 1.000.000.- reajustada en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y su pago efectivo e intereses corrientes entre la fecha en que quede ejecutoriado el fallo y su pago efectivo, con costas;
3.- Remítase copia de esta sentencia al SERNAC

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN** Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ** Secretaria Abogada.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL * QUILICURA * SECRETARIA